

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2002/2010/TO1/CNC1

Reg. n° 391/2016.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Luis M. García, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 2002/2010/TO1/CNC1 caratulada “A., H. G. s/ robo”, de la que

RESULTA:

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 resolvió, con fecha 7 de octubre de 2015, sobreseer a H. G. A. en función de lo dispuesto en los artículos 336, inciso 1º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación, mantener como medida de seguridad terapéutica su internación en el Servicio Psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal I hasta que cesen las razones de peligrosidad para sí y para terceros, y dar intervención a la justicia de ejecución penal para que supervise su tratamiento (fs. 1061/1065, puntos dispositivos I, II y III respectivamente).

2º) La decisión se adoptó en el marco de la propuesta que formuló la defensoría oficial a fs. 1049/1052, la cual, ante la incapacidad sobreviniente e irreversible del mencionado para estar en juicio en atención a su cuadro psiquiátrico, postuló su desvinculación definitiva, el cese de la medida de seguridad y que se proceda de acuerdo a los postulados de la ley de salud mental.

3º) Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, si bien coincidió con el pedido de sobreseimiento, entendió que la medida de seguridad debía mantenerse por cuanto al nombrado no le serían aplicables las pautas señaladas en la mencionada ley 26.657 (fs. 1060/1060vta.).

4º) La defensora oficial Verónica M. Blanco alzó sus críticas contra los puntos dispositivos II y III del pronunciamiento a través de los argumentos volcados en el recurso de casación obrante a fs.

1068/1075vta., y la defensora coadyuvante ante esta instancia María Florencia Hegglin, quien en la ocasión también actuó como Defensora de Incapaces, los desarrolló con amplitud en la audiencia oral que tuvo lugar el pasado 21 de abril. En esa audiencia también estuvo presente y fue escuchado H. G. A.

Finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

La jueza Garrigós de dijo:

I-) Dos son los interrogantes que a mi juicio merecen respuesta en vista a resolver la cuestión.

El primero, si habiendo cesado toda posibilidad de persecución penal ante el sobreseimiento decretado y firme, los magistrados del fuero conservan facultades para disponer sobre el sujeto que estaba sometido a proceso y a cuyo respecto se había suspendido el trámite de la causa conforme lo prescripto por el artículo 77 del código adjetivo, y, el segundo, cuál sería el eventual modo en que correspondería proceder.

No puedo desconocer que el 13 de abril de 2012, al disponer la suspensión del trámite del sumario en los términos de la norma aludida y la medida de seguridad que al día de hoy se mantiene respecto de A., los colegas de juicio dieron intervención a la jueza civil ante la cual tramita el proceso de inhabilitación del mencionado, quien consideró que su actuación sería improcedente por cuanto se trataba de una medida de seguridad que debía ser controlada por los magistrados de este fuero, siendo ello lo que determinó la posterior actuación del tribunal oral en lo concerniente al tratamiento terapéutico del recurrente (fs. 569/571vta., 583/585 y fs. 586).

II-) Sentado ello, advierto que la controversia es en parte similar a otras en las que me tocó intervenir como jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional¹.

¹ CCC cn° 41.318 (10.745/2010), “Arebalo, Milagros Elizabeth”, Sala V, rta. 18/5/2011; CCC 24.233/2012, Sala VI, rta. 12/11/13.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2002/2010/TO1/CNC1

A mi modo de ver, desde el momento en que adquirió firmeza la decisión mediante la cual se sobreseyó al imputado, cesó la jurisdicción del juez penal, y, en consecuencia, en casos como el presente, corresponde dar intervención a la justicia civil, que, además, por razones de especificidad, es la que mejor podrá evaluar y tomar las medidas más eficaces para contribuir a revertir el cuadro de A.

Digo que es en parte similar, pues en este caso la incapacidad del acusado es sobreviniente e irreversible. Véase, que la desvinculación dispuesta lo fue en los términos del inciso 1° del artículo 336 del ordenamiento procesal, es decir, porque "...la acción penal se ha extinguido...".

Sobre este punto, no puedo dejar de atender que el artículo 335 del mencionado ordenamiento expresamente dispone que "...El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta...".

Entonces, y sin perjuicio de la ausencia de jurisdicción ya apuntada, cualquier medida de seguridad que ahora se pretenda mantener con remisión al artículo 34, inciso 1° del Código Penal, lo es sin cauce legal, por cuanto el supuesto liberatorio no es aquél que comprende esta posibilidad (art. 336, inc. 5°, CPPN). Es que la razón que lleva al mencionado a requerir de este tipo asistencia médica, no deriva de un conflicto con la ley penal.

Desde este punto de vista, no habría razones para mantener la medida de seguridad y tampoco para dar intervención al magistrado de ejecución.

Por otra parte, más allá del vacío legal que impera para estos casos, dado que de las disposiciones del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación no emerge una solución específica cuando el cuadro del individuo es irreversible, hay que tener presente que se mantuvo una medida de seguridad que en su momento se decretó en vistas a lograr la ulterior realización del juicio, el que ahora no tendrá lugar en virtud de la desvinculación definitiva dispuesta.

Distinta sería la situación, si la incapacidad sobreviniente del sujeto se da con posterioridad a un pronunciamiento definitivo que hubiera determinado su culpabilidad sobre el hecho, pues en ese caso estaríamos tratando con un condenado, y ello permitiría al tiempo que se brinda asistencia para revertir su cuadro psiquiátrico, continuar, de resultar posible, con su tratamiento penitenciario.

En modo alguno postulo que se libre a su suerte al recurrente A., simplemente, que al haber variado ostensiblemente los presupuestos que se verificaron en la resolución del 13 de abril de 2012, la implementación de las herramientas de la ley 26.657 se imponen como una lógica y obligada consecuencia (capítulo VII, artículos 14 a 29).

Al respecto, habiendo solicitado la representación letrada de A. su traslado al Hospital General de Agudos Dr. Ignacio Pirovano por resultar el nosocomio en que fue atendido en el pasado, corresponde su traslado al mencionado centro de salud a los fines dispuestos por la citada ley.

Propongo al acuerdo casar la resolución recurrida en sus puntos dispositivos II y III, y encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 que arbitre los medios necesarios para que H. G. A. sea trasladado, en el término de veinticuatro (24) horas, al Hospital General de Agudos Dr. Ignacio Pirovano, a partir de lo cual cesará la intervención de la justicia penal, (artículos 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 26.657).

Asimismo, entiendo que al devolver el expediente civil a su juzgado de origen, resulta pertinente acompañar copia certificada de este pronunciamiento.

El juez Bruzzone dijo:

Sin perjuicio del criterio que expuse en mi anterior intervención, oportunidad en la cual junto a los colegas Morin y Sarrabayrouse rechazamos el planteo de la defensa concerniente a nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de la violación a la

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2002/2010/TO1/CNCI

garantía de ser juzgado en un plazo razonable², partiendo ahora de la premisa de que el sobreseimiento dispuesto respecto de A. a tenor de lo establecido por el artículo 336, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación se encuentra firme, adhiero a la solución que viene propuesta en el voto que antecede, y emito el mío en idéntico sentido. Así voto.

El juez García dijo:

Concuero con la solución que viene propuesta.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, por decisión de 7 de octubre de 2015, ha dictado sobreseimiento en esta causa, respecto de H. G. A., con cita de los arts. 336, inc. 1, y 361 CPPN (punto dispositivo I), y ha dispuesto “mantener, como medida de seguridad terapéutica, la internación psiquiátrica de H. G. A. en el Servicio Psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) hasta tanto cesen las razones de peligrosidad para sí y para terceros que justifican dicha internación” (punto dispositivo II), y dar inmediata intervención a un juez de ejecución penal par que supervise el tratamiento y controle la medida dispuesta (punto dispositivo III).

El punto dispositivo I está firme, porque no ha sido objeto de impugnación, de modo que esta Cámara no está llamada a revisar las razones de su dictado. Sólo he de señalar al respecto que el *a quo* ha dictado el sobreseimiento debido a la incapacidad del imputado - estimada irreversible- de afrontar el juicio, pero que sin embargo no ha estimado que se tratase de un supuesto de inimputabilidad al momento del hecho (art. 34, inc. 1, CP), en cuyo caso habría correspondido el sobreseimiento a tenor del art. 336, inc. 5, CPPN.

Esto es a mi juicio decisivo en la presente incidencia en la que se impugna el punto dispositivo II, porque, en defecto de declaración de inimputabilidad, la medida de internación dispuesta no tiene base legal en el art. 34, inc. 1, segundo párrafo, CP. A partir de lo cual la cuestión acerca de qué tribunal puede imponer esa medida de seguridad y a quién compete controlarla se presenta como innecesaria para decidir el presente caso.

² Sala II, cn° 719/2002, reg. 88/2015, rta. 20/5/2015.

La cuestión a decidir es, en rigor, si existe base legal para que el Tribunal Oral dispusiese mantener la internación de H. G. A. en una división psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal y la respuesta es negativa.

Toda internación en una institución psiquiátrica cerrada, de la que la persona internada no puede salir por su propia voluntad, es una restricción de la libertad física que sólo puede ser dispuesta si existe una ley que la autorice, si ésta persigue una finalidad legítima, si se presenta el supuesto de hecho definido en esa ley, y en la medida estrictamente necesaria exigida por la finalidad legítima perseguida por esa ley. Rigen en el caso el art. 19 CN, y los arts. 7.1 y 7.2 CADH, y 9.1 PIDCP (sobre éste véase especialmente HRC, Observación General n° 8 al art. 9 del Pacto, “El derecho a la libertad y a la seguridad personales”, 30/07/82, párr. 1, cit. según Recopilación de Observaciones Generales, HRI/GEN/1/Rev.9, vol. I).

Por todo fundamento, el Tribunal Oral ha expresado que “debe mantenerse la medida de seguridad terapéutica que pesa sobre H. G. A., toda vez que aquélla ha logrado atenuar la peligrosidad que aquél reviste para sí o para terceros” [SIC], decisión en la que el *a quo* se ha hecho eco de la opinión de los médicos forenses expuestas a fs. 528/529, 530/533, 782/785 y 882/900, en cuanto en ella “se señaló que los indicadores de peligrosidad de H. G. A. acreditaban a que se mantenga su internación como medida de seguridad” por lo que ha concluido que “corresponde mantener la medida de seguridad que pesa sobre él, hasta tanto cese esa peligrosidad, facilitándose así que se le practiquen controles médicos periódicos y se continúe con el tratamiento que recibe”. En la decisión no se cita ninguna disposición legal que autorice a prolongar la internación de H. G. A.

A este respecto destaco que, puesto que se ha seguido una vía sustantiva sobre la persecución penal que no implica declaración de inimputabilidad, la decisión no podría apoyarse en el art. 34, inc. 1, párrafo segundo, CP. Tampoco podría apoyarse en el art. 77 CPPN, sobre cuya base se había dispuesto originalmente la internación, porque -

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2002/2010/TO1/CNCI

sin abrir juicio sobre los límites de esa disposición legal- la internación en un establecimiento presupone la pendencia del proceso. Una vez fenecido éste -en la especie por virtud del sobreseimiento dictado- no podría ya prolongarse la internación dispuesta anteriormente.

La decisión recurrida pone en evidencia una cuestión dilemática: cómo debe tratar el Estado a las personas que padecen enfermedades psíquicas, respetando al mismo tiempo sus derechos fundamentales. No se trata de rechazar *a priori* cualquier intervención estatal -incluso coactiva- sino de que en todo caso esa intervención debe estar autorizada por una ley del Poder Legislativo, debe perseguir fines legítimos, y debe satisfacer estándares de necesidad y proporcionalidad.

El representante del Ministerio Público Fiscal que ha actuado en la instancia anterior ha rechazado que el caso se rija por la ley 26.657, argumentando que ésta no comprende el caso de personas detenidas y procesadas por causa de una imputación penal, pero no ha identificado ninguna ley penal o procesal que autorice eventualmente a prolongar la internación compulsiva del imputado una vez que el proceso ha fenecido por un sobreseimiento apoyado en las razones que aquél representante sostuvo. Por su parte la decisión recurrida ha omitido toda consideración puntual de la tesis de la fiscalía, más allá de mencionarla y no ha ofrecido ningún sustento ni cita legal a la decisión de mantener la internación de H. G. A.

El legislador nacional ha tomado una decisión en el marco del ejercicio soberano que le asignan los arts. 19 y 28 CN, y en ese ejercicio ha dictado la Ley Nacional de Salud Mental, por la que ha establecido que el Estado reconoce a las personas con padecimiento mental un conjunto sustantivo de derechos (art. 7), declarando la preferencia por un proceso de atención que se realice fuera del ámbito de internación hospitalario orientado al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales (art. 9). Desde esa perspectiva ha establecido que “[l]a internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones

realizables en su entorno familiar, comunitario o social” y prescrito que “[d]ebe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente” (art. 14).

H. G. A. ha expresado en la audiencia su deseo de estar con sus hijos, sus padres, y de trabajar con su padre, esto es, no ha pedido una internación voluntaria.

Fuera de los casos en los que regula la internación voluntaria de quienes padecen una enfermedad mental, la ley ha previsto la posibilidad de disponer una internación involuntaria de una persona, como recurso terapéutico excepcional, en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, la que sólo podrá realizarse cuando, a criterio de un equipo de salud, mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros (art. 20). Además de los requisitos comunes a toda internación, para que proceda una internación involuntaria, se requiere de un dictamen profesional de un servicio asistencial que realice la internación con determinados requisitos y salvaguardas (art. 20, inc. a), en su caso la notificación sin demora al juez competente de la disposición de equipo de salud que decide la internación involuntaria que en un plazo de tres días debe autorizarla, si se dan los presupuestos legales, o en su defecto denegarla (art. 21).

Ninguno de esos requisitos se ha presentado en el caso.

Ahora bien, habida cuenta de que la Defensora Pública que ha tomado intervención en la audiencia por la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ha solicitado expresamente que el Estado no libere a su suerte a H. G. A., desentendiéndose de su actual estado de padecimiento psíquico, y de que ha pedido que éste sea examinado por un equipo de salud de un servicio asistencial de la salud pública, entiendo que, sin perjuicio de dejar sin efecto los puntos dispositivos II y III de la resolución de fs. 1061/1065, y de hacer cesar la medida de seguridad impuesta, corresponde disponer que sin demora el nombrado sea

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 2002/2010/TO1/CNC1

examinado por un equipo de salud del Hospital General de Agudos Dr. Ignacio Pirovano, como se ha pedido en la audiencia, a fin de que se expida sobre si corresponde proceder según el art. 20 de la ley 26.657.

Corresponde también comunicar lo aquí decidido a la jueza en lo civil que interviene en los autos n° 97.061/2005, caratulados “A., H. G. s/art. 152 *ter* CC”.

Así voto.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

RESUELVE:

I-) CASAR los puntos dispositivos II y III del auto decisorio de fs. 1061/1065 en cuanto fueron materia de recurso, sin costas (artículos 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II-) ENCOMENDAR al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 que arbitre los medios necesarios para que H. G. A. sea trasladado al Hospital General de Agudos Dr. Ignacio Pirovano, en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de lo cual cesará la intervención de la justicia penal (ley 26.657).

III-) REMITIR EN DEVOLUCION el expediente civil que corre por cuerda al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 8, mediante oficio de estilo, acompañando copia certificada de este resolutorio.

Regístrese, comuníquese, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100). Fecho, remítase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota.

MARÍA LAURA GARRIGOS DE RÉBORI

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

Ante mi:

SANTIAGO LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA